



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0218
RADICADO N° 2020-00099-00

En la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS, propuesta por el señor JOSÉ LUIS LLANOS DÍAZ, identificado con CC. No. 1.059.904.257, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Habeas Corpus: Se fundamenta la petición, en que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, en proceso radicado bajo el No. 2018-00247, mediante proveído del 19 de junio de 2020, informó el descuento para esta fecha de la condena impuesta de 58 días, con miras a su cumplimiento; no obstante le solicitó a la judicatura quien vigila la pena, la redención y cómputo de las horas de trabajo realizadas como actividad propia del tratamiento penitenciario (Ley 65/93), correspondiente al trimestre de abril a julio de 2020, equivalente a 536 horas (33.5 días) y no ha procedido de conformidad. Luego del 19 de junio, descontó en forma física 27 días, que sumados a los 33.5 días de tratamiento penitenciario, darían como resultado al día de hoy 2 (dos) días más del tiempo de condena y el citado Juzgado no le ha otorgado la libertad por pena cumplida.

Actuación procesal: Mediante auto del 17 de julio de 2020, avocado el conocimiento de la acción impetrada, se le impartió el trámite consagrado en la Ley 1095 del 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, disponiéndose oficiar a las entidades implicadas, con la finalidad de obtener información sobre el estado actual de detención del señor JOSÉ LUIS LLANOS DÍAZ, y allegar los medios de conocimiento necesarios para decidir esta acción constitucional.

Informe: El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, comunicó la vigilancia de la pena de 64 meses de prisión, impuesta el 17 de mayo de 2016, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al haberse hallado responsable

del punible de concierto para delinquir agravado, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 27 de julio de 2016, CUI 051906100100201480195. Revisada la actuación, se observan interlocutorios Nos. 1546 y 1547 del 16 de julio de 2020, que conforme a la documentación recibida vía correo electrónico el 15 de julio de 2020 a las 5:04 p. m., el juzgado concedió la redención de pena por actividades ejecutadas en reclusión y la libertad por pena cumplida desde la fecha, emitida la boleta de libertad No. 193 del 16 de julio de 2020 dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí. Documentación remitida al Centro de Servicios de estos juzgados para la notificación el mismo 16 de julio de 2020, quienes en esta fecha adelantaron las gestiones necesarias para dicha diligencia. Se anexó copia de los interlocutorios 1546 y 1547, de la boleta de libertad No. 193 y la constancia de remisión de los autos en mención para efectos de su notificación.

A su turno, la directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, dijo respecto del interno JOSÉ LUIS LLANOS DÍAZ, identificado con CC. No. 1.059.904.257, que atendida la boleta de libertad No.193, emanada del señor Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, salió en libertad el 17 de julio del hogaño a las 16:30, previa verificación de inexistencia de otros requerimientos judiciales, encontrándose en uso de la libertad otorgada por el mentado funcionario, se repite, desde el 17 de julio de 2020 a las 16:30. Aporta boleta y certificado de libertad.

Al momento de resolverse la acción, el CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDELLÍN, no allegó repuesta alguna al oficio No. 0322/2020/00099, recibido en la data.

En los términos consagrados en el artículo 1° de la Ley 1095 del año 2006, el Habeas Corpus es un recurso procesal orientado a proteger la libertad de personas capturadas, con quebranto de las garantías constitucionales, y de los reclusos cuya detención se prolongue arbitrariamente, sin fundamento legal. Ha dicho la Corte Constitucional, que las detenciones arbitrarias afectan al recluso en todo su ser, por ello el propósito del habeas corpus no se restringe a la protección del derecho a la libertad, constituido más bien, como una garantía

para todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona privada de la libertad¹.

En cuanto a su trámite, la Constitución Política estableció un término máximo de 36 horas para resolverlo, mientras la ley 1095 del año 2006 reglamenta la sustanciación.

Como derecho fundamental (artículo 30 de la Constitución Política), el habeas corpus se caracteriza por la universalidad, la irrenunciabilidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la intangibilidad, la inviolabilidad, el carácter perentorio y su aplicación inmediata². Es un recurso informal, célere, preferente, atemporal, irrevocable, irrenunciable, intransmisible, universal y específico³.

El caso concreto:

...Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”⁴

Estudiado el sub júdice, se constata con los documentos aportados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, que el señor JOSÉ LUIS LLANOS DÍAZ, que en observancia de la boleta de libertad No.193, emanada del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el accionante fue dejado en libertad el día de hoy 17 de julio; aunado al certificado de libertad anexo, por lo que satisfecho el núcleo esencial de la acción del Hábeas Corpus, se trata de un hecho superado, y en consecuencia es improcedente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-187/06.

² Poveda Perdomo Alberto & Poveda Perdomo Abelardo. Habeas Corpus, vías de hecho y Proceso Penal. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, 2014.

³ Poveda Perdomo Alberto & Poveda Perdomo Abelardo. Habeas Corpus, vías de hecho y Proceso Penal. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, 2014.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-260/99

RADICADO N° 2020-00099-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

DECLARAR improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS, propuesta por el
señor JOSÉ LUIS LLANOS DÍAZ, identificado con CC. No. 1.059.904.257, por
tratarse de un hecho superado. Líbrese la comunicación en tal sentido.

Firmado a las 05:00 pm del 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 056 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de julio de
2020 a las 8 a.m.

La Secretaria _____